María Isabel Jaramillo Jaramillo
ABOGADA · ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, Julio de 2024

Señora
JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	ACCION ORDINARIA DE REPARACION DIRECTA
ACCIONANTES:	JOSE GILBERTO SOTO VASQUEZ Y OTROS.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE MANIZALES.
RADICADO:	170013333002**201900132**00
ASUNTO:	ALEGATOS EN CONCLUSION.

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30322318 expedida en Manizales, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte actora, de las condiciones ya especificadas en el proceso; de conformidad con al auto de cierre de pruebas, me permito intervenir con los siguientes **ALEGATOS EN CONCLUSION**, para que su señoría los considere previa decisión que ponga fin a esta instancia.

i. **EN CUANTO A LOS HECHOS, PRETENSIONES Y SU PRUEBA.**

Fue fijado el objeto del litigio en este proceso en determinar la responsabilidad de la administración demandada en la ocurrencia de la causa que genero daños a mis representados.

Así entonces, hemos de decir que la administración municipal en el devenir procesal no probó el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante fallo No. 031 del 9 de Julio de 2014, en proceso radicado No. 17001333100720120006700, según se expuso en el hecho 1. De la demanda que nos ocupó.

La fecha del 2014, es posterior a la fecha en que fueron probadas las obras realizadas en el sector por parte de la administración, mismas que de conformidad con las excepciones aportadas, datan del año 2009 como fecha máxima.

De lo anterior concluimos que las obras realizadas en el sector lo fueron construidas con ocasión de la prevención y corrección necesaria con base en los eventos ocurridos durante la ola invernal del año 2007. Mismas que no fueron de manera alguna en cumplimiento de las órdenes del 2014 y

Calle 20 No. 22-27 Edif. Cumanday. Oficina 803
(056) 8903360 · (056) 8903366
mijjabogados@gmail.com
3104231112

obviamente tampoco fueron suficientes para contener el riesgo que siguió y detonó lo ocurrido en el año 2017.
La comunidad de manera reiterada reclamó los monitoreos permanentes y constantes a la ladera del bajo Persia.

De la revisión directa de los habitantes del sector se pudieron determinar, grietas en las vías, escorrentías de aguas y desprendimientos de ladera, hechos suficientes para que la administración cumpliera con lo que la rama judicial les había ordenado mediante la acción popular atrás mencionada y las otras que fueron interpuestas por los ciudadanos del sector.

Indican las demandadas en el marco de su defensa, que concurrieron a su favor eximentes de responsabilidad como la atipicidad de las lluvias registradas en la noche del 18 de abril de 2017, pretendiendo con ello exculparse; sin embargo debe considerar su señoría a fin de estructurar un fallo a favor de las pretensiones, que lo que ocurre en una ciudad como Manizales, durante varios años consecutivos, por la misma época, debe reiterar en las administraciones municipales una actitud creciente y constante de contener los riesgos, es decir cumplir con un accionar PREVENTIVO.

Erran entonces las demandadas, cuando alegan no tener culpa alguna en la ocurrencia del daño.

La ley y su desarrollo jurisprudencial[1] define la culpa como aquella conducta contraria a lo que debiera haberse observado, conducta que resulta desviada, bien por torpeza, por ignorancia, por ***imprevisión*** o por otro motivo semejante.

Cuando traemos la culpa a la dimensión administrativa, sumamos el factor funcional, para indicar entonces, que LA PREVENCIÓN Y PREVISION estaba dentro de la órbita de la alcaldía municipal, reforzada por la decisión judicial proferida en la acción popular, LA ACCION DE PREVENCIÓN, DE ESTUDIO DEL RIESGO CRECIENTE, IGUAL QUE LA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS fueron las funciones y ordenes desatendidas.

El riesgo del sector no era desconocido y la época de lluvias en la ciudad, es recurrente, algo así como un hecho notorio para los meses de abril y mayo, desde varios años atrás en Manizales.

Así las cosas, ni la alta pluviosidad, ni la afirmación de que se trata de un hecho imprevisible, se pueden constituir en eximente de responsabilidad.

Ahora la pretendida fuerza mayor, debe ceder ante la previsión, la irresistibilidad, para el caso que nos ocupa tampoco es argumento de defensa, la orden judicial superó el eximente al ordenar la reubicación de la población desde tres años antes, orden que lo fue dada en el año 2014, por

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de agosto 9 de 1949.

lo que exculparse de la orden impartida judicialmente, con el alegato de una fuerza mayor, no podría tolerarse jurídicamente.

Ello nos deja entonces en la existencia razonable del nexo causal, mismo que se defina en el momento en el cual la orden es desatendida oportunamente y acaece el riesgo ya previsto, ya omitido y por tanto acaecido como generador del daño a mis representados.

ES preciso que se note por su señoría, que la demanda no aduce la ola invernal, la lluvia o los factores que desencadenaron los hechos en abril del 2017 para mis representados, COMO HECHO GENERADOR DE UN DAÑO, sino EL INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL ANTE UN RIESGO PREVISTO Y QUE INCLUYO TAMBIEN LA POSIBILIDAD DE SER IRRESISTIBLE, CIRCUNSTANCIA QUE SE ADVIRTIÓ CON LA ORDEN DE REUBICACIÓN.

Las afirmaciones sobre los monitoreos constantes a través de las guardianas de las laderas, se advirtió durante las diferentes declaraciones, que los mismos no eran constantes y se dejó vislumbrar que no obedecieron entonces a la técnica de seguimiento de una ladera que representa un riesgo ya advertido.

La situación de irregularidad de las viviendas es un alegato que no es pertinente ni oportuno es este proceso. La misma debió alegarse en el marco de un proceso urbanístico o en las acciones populares iniciadas por la ciudadanía del área afectada en donde la demandada debió intervenir con idéntica observación, igualmente las ordenes de reubicación de la población asentada allí regular o irregularmente estaban en mora de ser atendidas para el dia de los hechos, por lo que se debe llamar a responder por los perjuicios generados en tales omisiones.

Finalmente quiero indicar que los daños tasados en la demanda son exagerados, no hay razón para ello. La demanda no incluye bienes muebles lujosos, ni superfluos, no se cotizaron en almacenes exclusivos, las cotizaciones fueron razonables, el perito de basó en las listas que las mimas familias dejaron a disposición de él en la oficina de la abogada que elaboró la demanda y no fueron por demás objetados ni en su existencia, ni en su valor.

Los perjuicios morales son del resorte de su señoría, sin embargo, la invito a analizar la situación vivida por esos ciudadanos la noche más horrible de sus vidas, cuando vieron la ocurrencia de una tragedia anunciada y lo perdieron todo, quedando en sus pijamas, en medio de la nada literalmente.

Que se diga por parte de la administración municipal que los habitantes del sector se expusieron directamente al riesgo, es una expresión que perfectamente desconoce que quien desconoció el riesgo a que estaba expuesta la comunidad del Barrio Persia fue la misma administración

advertida y ordenada su actuación con el objetivo de contener tal riesgo mediante sus propias funciones.

Así entonces, ruego a su señoría, desatar el presente proceso a favor de mis mandantes y despachar las excepciones y defensas de la demandada sin prosperar.

Cordial y respetuoso saludo;

MARIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 30322318 DE MANIZALES
T.P.A. 87697 DEL C.S. DE LA J.

Al municipio de Manizales, también se le ordenó estructurar un plan de vivienda, el que resultó efectivo luego de acaecido en riesgo que se quería evitar.